

Dictamen Núm. 120/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de abril de 2024 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al deficiente estado de conservación de una acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 diciembre de 2023, la interesada presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al deficiente estado de conservación en el que se encontraba la acera.

Expone que “en fecha 13-10-2022 (jueves), hacia las 21:00 horas aproximadamente (...), caminaba por la acera de la calle (...), cuando a la

altura del edificio (...) número 13 (...) sufrió una caída (...) como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera”.

Indica que “fue auxiliada por (unas personas) que se encontraban en las inmediaciones, quienes de inmediato llamaron a un familiar” que “la trasladó al Servicio de Urgencias del Centro de Salud, en el que “recibió las primeras atenciones, siendo derivada al Hospital donde ingresó ese mismo día a las 22:43 horas”.

Tras referir las lesiones padecidas y su evolución, señala que el “accidente fue provocado como consecuencia de las deficiencias en la conservación del pavimento de la vía pública ya que el estado de la acera en el día y lugar en que ocurrió (...) era el que se refleja en las fotografías que se adjuntan, claramente deficiente, pudiendo concluir (...) que el daño causado es consecuencia del deficiente funcionamiento de los servicios públicos y (...) responsabilidad de la Administración”.

Cuantifica, en escrito anexo a la reclamación, la indemnización solicitada en catorce mil ochocientos treinta y ocho euros con ochenta y cinco céntimos (14.838,85 €).

Interesa la testifical de dos personas a las que identifica.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 13 de octubre de 2022, en el que figura el diagnóstico de “herida inciso contusa en 4.º y 5.º dedo de mano derecha” y se prescribe la retirada de puntos en su centro de salud a los siete días. b) Hoja de episodios del Centro de Salud en el que constan varias atenciones entre el 13 y el 24 de octubre de 2022. c) Informe médico de una consulta privada, de 27 de abril de 2023, en el que consta que acude el día 9 de diciembre de 2022 por “gran edema de toda la mano, tanto en cara volar como dorsal”, e “incapacidad completa para la utilización de la mano o para el agarre de cualquier objeto”, por lo que se le solicita una radiografía que es valorada el 19 de diciembre de 2022, descartándose lesiones óseas, aunque se aprecia “gran aumento de partes blandas”. d) Diversas facturas de un centro

privado de fisioterapia. e) Tres fotografías de la zona en la que se produjo la caída.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés de 12 de enero de 2024, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. El día 31 de enero de 2024, emite informe la Jefatura de Ingeniería y Medio Rural del Ayuntamiento de Valdés.

En él señala que “con fecha 30 de enero de 2024 se realiza visita de inspección con objeto de localizar y analizar” el lugar de la caída, observando que “se trata de una zona de visibilidad elevada, el pavimento es a base de loseta hidráulica tradicional con superficie antideslizante (30 x 30 cm) con bordillo de hormigón en masa. Si bien las losetas de la zona del accidente se encuentran cuarteadas, no presentan movimiento ni ninguna grieta de profundidad superior a 1 cm”.

El informe incluye siete fotografías del lugar en el que se produjo el accidente y de las mediciones realizadas para evaluar los desperfectos.

4. Previa citación efectuada por el Instructor del procedimiento, el día 15 de febrero de 2024 presta declaración el primero de los testigos propuestos, que manifiesta ser yerno de la interesada, en presencia del representante de ésta.

Señala que “era un jueves, entre las ocho y las nueve de la tarde”, cuando le llamaron para decirle que “su suegra había caído en la acera de la calle, tras lo cual se trasladó al lugar de los hechos y se encontró a la accidentada tirada en el suelo con un golpe en la cabeza y en las manos y sangrando, llevándola al Centro de Salud y luego al Hospital También quiere dejar constancia de que su suegra es una mujer ágil”.

A petición de la representante de la interesada, reconoce como lugar del accidente las fotografías aportadas (...) (páginas 2, 8 y 9 del expediente) y como estado en que se encontraba la acera el que se ve” en las mismas.

5. Previa citación efectuada por el Instructor del procedimiento, con fecha 1 de marzo de 2024 comparece el segundo testigo, también en presencia de la representante de la perjudicada.

Indica que “era un día a última hora de la tarde, que él bajaba por la calle (...) y que la vio caer desde allí, al llegar la ayudó a incorporarse y al querer llamar a la ambulancia porque estaba sangrando por las manos y la cabeza ella prefirió llamar a su yerno (...), cuando éste llegó se marchó del lugar. Añade que las baldosas estaban levantadas y cuarteadas y que es posible que le faltase algún trozo a alguna”.

Igualmente, “reconoce como lugar del accidente las fotografías aportadas (...) (páginas 2, 8 y 9 del expediente) y como estado en que se encontraba la acera” el que se aprecia en ellas.

6. Mediante oficio de 7 de marzo de 2024, la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

7. El día 25 de marzo de 2024, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones.

En él señala que “en ningún momento se manifestó que la caída se produjese a consecuencia del estado de una baldosa en concreto, adjuntándose fotografías (...) `a fin de acreditar el mal estado del pavimento de la acera donde se produjo (...)’, como se recoge en (...) la reclamación, no con el objeto de situar la caída en una baldosa en concreto (...). No obstante (...), el informe

técnico de fecha 07-02-2024 unido al expediente analiza el estado de una única baldosa de las existentes en la acera”.

Adjunta once fotografías del estado de la zona en la que tuvo lugar el percance, y acompaña también el informe emitido por un “ingeniero competente” que se identifica por su nombre y primer apellido, pero sin concretar su especialidad y sin referir pertenencia a colegio profesional alguno que pudiese aclarar tal extremo. En él se afirma que “el cuarteo” al que se refiere el informe de la Jefatura de Ingeniería y Medio Rural del Ayuntamiento de Valdés “es en realidad fracturación de las losetas”, y aclara que “la zona del accidente corresponde a un vado, por el que circulan vehículos, estos a su paso por la acera y dada la rotura y movilidad que presentan las losetas del pavimento provoca que estas se levanten y queden fuera de sitio, generando resaltos que acentúan el riesgo de caídas”. Alude a los artículos 11 y 13 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, como referencia para concretar las características que deberían cumplir los pavimentos y los vados vehiculares de las aceras públicas.

8. El día 2 de abril de 2024, el Jefe de la Policía Local deja constancia de que la reclamante “no realizó denuncia alguna en estas dependencias (...), ni constan denuncias sobre caídas de alguna persona en dicho lugar”.

9. Con fecha 19 de abril de 2024, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, señalando que “la acera era perfectamente transitable, con anchura suficiente y sin que se tenga constancia de otras caídas en esa calle, tal y como informa la Policía Local (...), y las grietas perfectamente visibles, puesto que el accidente ocurrió a última hora de la tarde y nada se ha dicho respecto de la ausencia de visibilidad en el momento del siniestro. Además, el escaso relieve de la grieta no tenía entidad para provocar una caída porque era perfectamente salvable por la huella de un

paso humano; por tanto, la caída no se debió a la existencia de la grieta, sino a la no diligencia de la reclamante al caminar sobre ella”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de abril de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Valdés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 11 diciembre de 2023, habiendo sucedido los hechos de los que trae origen el día 13 de octubre de 2022; no obstante, la interesada presenta un informe médico fechado a 27 de abril de 2023 en el que consta que el día 9 de diciembre de 2022 acude a consulta presentando “gran edema de toda la mano, tanto en cara volar como dorsal”, e “incapacidad completa para la utilización de la mano o para el agarre de cualquier objeto”, por lo que se le solicita una radiografía que es valorada el 19 de diciembre de 2022 y permite descartar una mala consolidación de las lesiones, aunque advierte la presencia de un “gran aumento de partes blandas”. En tal tesitura, cabe albergar ciertas dudas sobre si la sintomatología y diagnosis que se valora el 19 de diciembre de 2022 se corresponden con una falta de consolidación de las lesiones o con problemas derivados de una inadecuada recuperación y rehabilitación de estas. Al respecto este Consejo entiende, atendiendo a la jurisprudencia y doctrina del Consejo de Estado, que el tratamiento del plazo de prescripción ha de afrontarse de un modo flexible, antiformalista y favorable a los perjudicados (por todos, Dictámenes Núm. 79/2013 y 278/2019), por lo que, ante la ausencia de otro dato significativo para el caso que analizamos, cabe estimar que la reclamación presentada no es, en aplicación del principio *pro actione* (tomando con referencia el día 19 de diciembre de 2022), extemporánea y que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída

que se atribuye al deficiente estado de conservación en el que se encontraba la acera.

La caída sufrida por la reclamante y la zona en la que esta se produjo quedan acreditadas por la declaración del testigo presencial; por su parte, las lesiones derivadas del accidente se confirman por los informes médicos incorporados al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no significa de forma automática la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o

inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 233/2023), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales anteriormente reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 162/2021 y 229/2023), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor

determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios. Singularmente, el transeúnte debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la reclamante sostiene en su escrito inicial que el día 13 de octubre de 2022, hacia las 21:00 horas, caminaba por una calle cuando sufrió una caída “como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera”. Posteriormente, ya en el trámite de audiencia, puntualiza que “en ningún momento se manifestó que la caída se produjese a consecuencia del estado de una baldosa en concreto”, y que el informe de los servicios técnicos municipales “analiza el estado de una única baldosa de las existentes en la acera”. La interesada adjunta a su escrito de alegaciones un informe técnico en el que se indica que la acera presenta una “fracturación de las losetas”, que “la zona del accidente corresponde a un vado por el que circulan vehículos” y que existen “resaltos que acentúan el riesgo de caídas”; asimismo, hace mención a los artículos 11 y 13 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, enumerando, a su amparo, las características que han de cumplir los pavimentos y los vados vehiculares.

Expuesta la posición de la reclamante, procede analizar la restante documentación que obra en el expediente.

La Jefatura de Ingeniería y Medio Rural del Ayuntamiento de Valdés, tras inspeccionar el lugar del percance el día 30 de enero de 2024, informa que “se trata de una zona de visibilidad elevada, el pavimento es a base de loseta hidráulica tradicional con superficie antideslizante (30 x 30 cm) con bordillo de hormigón en masa” y que, “si bien las losetas de la zona del accidente se

encuentran cuarteadas no presentan (...) ninguna grieta de profundidad superior a 1 cm”.

Por su parte, el Jefe de la Policía Local advierte que la reclamante “no realizó denuncia alguna en estas dependencias” y que no “constan denuncias sobre caídas de alguna persona en dicho lugar”.

En cuanto a las testificales practicadas, el testigo que presenció la caída apunta que “las baldosas estaban levantadas y cuarteadas y que es posible que le faltase algún trozo a alguna”, y el yerno de la interesada -quien acude al lugar con posterioridad al percance- indica que “se encontró a la accidentada tirada en el suelo con un golpe en la cabeza y en las manos y sangrando”, destacando que “su suegra es una mujer ágil”.

Finalmente, la propuesta de resolución señala que “la acera era perfectamente transitable, con anchura suficiente y sin que se tenga constancia de otras caídas en esa calle, tal y como informa la Policía Local”, que las grietas son “perfectamente visibles, puesto que el accidente ocurrió a última hora de la tarde y nada se ha dicho respecto de la ausencia de visibilidad en el momento del siniestro”, y que “el escaso relieve de la grieta no tenía entidad para provocar una caída porque era perfectamente salvable por la huella de un paso humano”.

A la vista de lo hasta aquí referido, procede entrar sobre el fondo del asunto.

En cuanto a lo previsible que resultaban los desperfectos de la acera, el accidente se produjo entre las 20 y las 21 horas de un mes de octubre (la reclamante señala en su escrito inicial que habría tenido lugar “hacia las 21:00 horas aproximadamente”, y su yerno en la testifical indica que le avisaron telefónicamente del suceso “entre las ocho y las nueve de la tarde”), esto es, tras el ocaso (que en dicho mes tiene lugar en torno a las 20 horas), por lo que ya no existía iluminación natural; no obstante, prácticamente frente al lugar de la caída (calle) existe una farola enclavada en la fachada de un edificio - que alberga, en el bajo, un local comercial-, razón suficiente para concluir que

la zona gozaba de iluminación artificial cuya suficiencia y adecuación, por lo demás, no son objetadas por la interesada. A mayor abundamiento, la reclamante no refiere -ni consta, por la documentación obrante en el expediente- la existencia de obstáculos que pudieran haber dificultado la visibilidad de la zona o la concurrencia de circunstancias meteorológicas adversas que impidiesen o menoscabasen la debida atención al entorno. Con base en ello, cabe concluir que las deficiencias que presentaba la acera por la que transitaba la perjudicada resultaban, en las circunstancias contextuales referidas, perceptibles para los viandantes.

Por lo que atañe a la posibilidad de eludir los deterioros, el ancho de la acera, por los datos y material gráfico incorporados al expediente (unas seis losetas de 30 x 30 cm), se aproxima a los 1,80 metros -medidos desde la fachada de los edificios hasta la calzada-, resultando la parte afectada por los desperfectos más significativos la adyacente a los edificios y a la carretera (en este último caso, por cierto, las baldosas más dañadas se hallan, en relación con las restantes de la acera, en un plano descendente, por lo que este espacio se muestra como una opción poco idónea para transitar a pie). Así pues, y a pesar de que la reclamante no detalla la dirección hacia la que deambulaba (lo que posibilitaría siquiera presumir la parte de la acera que utilizaba), todos los datos (anchura hábil para el tránsito y localización de las partes más deterioradas) apuntan hacia que los menoscabos que mostraba el pavimento eran fácilmente perceptibles y, por ende, sorteables.

En relación con el estándar de funcionamiento del servicio, es necesario advertir que resulta improcedente la apelación de la reclamante, con base en el informe que aporta, al Código Técnico de la Edificación, pues este Consejo viene señalando que, "respecto a un posible incumplimiento del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, hemos de tener en cuenta que su objeto -artículo 1- es el establecimiento del marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios", por lo que el estándar invocado (...) no resulta aplicable a

la urbanización de los espacios públicos” (por todos, Dictámenes Núm. 69/2014 y 179/2017). Acerca también del informe que la interesada incorpora al procedimiento, se aprecia que presenta inconvenientes como medio probatorio, puesto que se atribuye a un “ingeniero competente” pero sin que quede identificado su autor más que por el nombre y primer apellido, sin concretar tampoco cuál es su especialidad ni referir pertenencia a colegio profesional alguno que pudiese arrojar luz sobre su cualificación. Al margen de ello, todo lo más que de él podría extraerse es que existiría una “fracturación de las losetas” y la posibilidad de que alguna de las baldosas se hubiese levantado y quedado fuera de sitio, generando resaltos que acentúan el riesgo de caídas, lo que pretende corroborar con la extracción de una de ellas, según consta en el reportaje fotográfico que aporta. Ahora bien, no cabe orillar que la reclamante no adujo en ningún momento tal circunstancia, ni que el informe fue evacuado en marzo de 2024 -es decir, diecisiete meses después de la caída, que tiene lugar en octubre de 2022-, por lo que las condiciones de la acera a la fecha de elaboración del mismo sólo podrían haber empeorado respecto a su estado en el momento del siniestro; inconveniente que se habría podido evitar poniendo el suceso en conocimiento de la Administración local, circunstancia que hubiese permitido a esta concretar el estado de la acera o, al menos, derivar hacia ella el reproche de una eventual falta de concreción.

Aclarado esto, el informe de la Jefatura de Ingeniería y Medio Rural (evacuado en enero de 2024, prácticamente un mes después de la recepción de la reclamación) señala que la zona goza “de visibilidad elevada”, que “el pavimento es a base de loseta hidráulica tradicional con superficie antideslizante (30 x 30 cm)” y que “si bien las losetas de la zona del accidente se encuentran cuarteadas no presentan (...) ninguna grieta de profundidad superior a 1 cm”; extremos que ciertamente se corresponden con las siete fotografías que muestran el estado general de la acera y la sistemática de las mediciones efectuadas. En este punto, debemos advertir que no resulta atendible el reproche que la reclamante efectúa al informe de los servicios

técnicos municipales consistente en que únicamente se pronuncia sobre el “estado de una baldosa en concreto” pues, como se comprueba con facilidad, lo que hace es analizar el defecto de la más significativa, pero su estudio se refiere a todas ellas en conjunto, y entre las fotografías que acompaña se incluyen algunas que comprenden la generalidad de la zona.

En definitiva, a tenor de la información remitida a este Consejo -único material probatorio al que puede asirse para formar su convicción- nos hallamos ante una acera de 1,80 metros de ancho, dotada de losetas de 30 x 30 centímetros, alguna de las cuales se encuentra cuarteada o, en el peor de los casos, fracturada y en la que estarían sueltas -dando por bueno lo que se desprende del informe y de las fotografías aportadas por la reclamante- probablemente dos de ellas; asimismo, cabe destacar que la parte más afectada por los desperfectos es la adyacente a los edificios y a la calzada (en este caso, como se ha apuntado, en un plano descendente hacia la calzada y resultando por tal motivo poco adecuada para transitar a pie). Por otra parte, la reclamante no alcanza a señalar si tropezó, resbaló o se tambaleó debido a una baldosa suelta; más aún, no llega en ningún momento a detallar, siquiera indiciariamente, el punto donde se habría producido el accidente (de forma llamativa, en su escrito de alegaciones indica literalmente que “en ningún momento se manifestó que la caída se produjese a consecuencia del estado de una baldosa en concreto”).

A lo anterior ha de añadirse que del informe de la Policía Local se desprende la inexistencia de otros siniestros análogos (recordemos que el de la aquí reclamante tampoco consta, sencillamente porque no lo comunicó a la Policía Local ni a ninguna otra unidad administrativa u órgano municipal) en la misma zona que pudiesen haber alertado al Consistorio sobre la necesidad de efectuar reparaciones.

Llegados a este punto debemos recordar, en primer lugar, que en la concreción del estándar de funcionamiento del servicio público venimos asumiendo el criterio de los 5 centímetros como el más adecuado para valorar

si el defecto es considerable o no (por todos, Dictámenes Núm. 221/2022 y 233/2023), requisito que en este caso no concurre. En segundo lugar, que aunque por la entidad de un único defecto individualmente considerado pudiera entenderse que no se incumple el estándar exigible, este Consejo viene señalando que la mera agregación de tales desperfectos a lo largo de una superficie de acera de gran tamaño ha de llevarnos a estimar que se incumple tal estándar (entre otros, Dictámenes Núm. 43/2013 y 209/2015), pero en el presente caso no estamos ante un supuesto de desperfectos que afecten a una zona de gran tamaño; en tercer lugar, que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si los desperfectos viarios constituyen o no un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias (en este caso, según las declaraciones vertidas en la testifical por su yerno, la reclamante “es una mujer ágil”), cuando utiliza las vías públicas urbanas (por todos, Dictámenes Núm. 128/2021 y 44/2024), interrogante que mercería aquí una respuesta negativa, compartiendo el posicionamiento de la propuesta de resolución cuando señala que los deterioros, por su entidad, resultaban “perfectamente salvables por la huella de un paso humano”.

A la luz de lo hasta aquí referido y considerada la doctrina expuesta, se concluye que el servicio público se ofrecía en el marco de los estándares admitidos y que nos enfrentamos a unos desperfectos perceptibles y evitables, debiendo también recordar que los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión,

en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÉS.